



JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Arturo Zamora Jiménez

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



SÁBADO 7 DE DICIEMBRE
DE 2013

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X V I I

43

SECCIÓN III

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Arturo Zamora Jiménez

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO



DECRETO

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24550/LX/13 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO Y QUE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO DE JALISCO Y LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Orgánica del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE INFORMACION ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley es de orden e interés público y tiene por objeto crear al Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, así como regular su organización, funcionamiento y atribuciones.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Instituto: El Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco;
- II. Sistema de información: Sistema de Información Estratégica del Estado de Jalisco y sus municipios
- III. Información estadística: Información socio-demográfica, económico-financiera y geográfico-ambiental del Estado de Jalisco y sus municipios;
- IV. Instituciones públicas: Todas las dependencias e instituciones de los tres poderes en la entidad, de los tres niveles de gobierno, en el marco de su respectiva autonomía; y
- V. Reglamento: El Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

Artículo 3. El Instituto tiene por objeto:

I. Buscar, recabar, clasificar, integrar, inventariar, analizar, elaborar, validar y difundir la información estadística, para facilitar y aportar certidumbre a la integración del presupuesto, programación y planeación de las políticas públicas para el desarrollo de la entidad;

II. Diseñar, constituir, desarrollar, establecer, operar, administrar, resguardar, conservar y actualizar el Sistema de Información;

III. Fungir como órgano de consulta de las instituciones públicas y del público en general respecto de la Información Estadística;

IV. Coordinar las acciones en la materia con las instituciones públicas para que la información mantenga una estructura conceptual homogénea, sea comparable, veraz y oportuna; y

V. Coadyuvar con la dependencia estatal responsable de la innovación tecnológica gubernamental en el establecimiento de los lineamientos y políticas en la materia de las tecnologías de información, con la finalidad de generar e igualar criterios; así como optimizar procesos y recursos inherentes a la generación de información estadística.

Artículo 4. Para el debido cumplimiento de sus funciones el Instituto se integra con las direcciones o áreas que establezca su Reglamento.

Artículo 5. El instituto tiene su domicilio legal en el área metropolitana de Guadalajara.

Artículo 6. Son autoridades concurrentes en materia de información estadística, dentro de su ámbito de competencia:

I. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

II. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;

III. Los Municipios del Estado; y

IV. Cualquier dependencia estatal o municipal sin importar su naturaleza, que realice actividades relacionadas con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7. Todas las instituciones públicas del Estado de Jalisco y sus municipios deberán apegarse a las normas, instructivos, métodos, sistemas y procedimientos para la búsqueda, generación, análisis, clasificación y difusión de la información estadística.

Capítulo II **Del Sistema de Información Estratégica** **del Estado de Jalisco y sus Municipios**

Artículo 8. El Sistema de Información tiene por objeto almacenar, conservar, actualizar y difundir la información estadística generada o validada por el Instituto; así como generar indicadores oportunos, confiables y objetivos cuyo ámbito de coordinación estará a cargo y supervisión del Instituto.

El Sistema de Información Estratégica tendrá acceso a la información de las dependencias del Ejecutivo y contará con su apoyo para realizar la captación, recopilación, procesamiento, presentación, divulgación y capacitación en materia de información necesaria para cumplir sus fines, en la forma que precise el Ejecutivo estatal.

La información contenida en el Sistema de Información es pública y estará en todo momento a disposición para su consulta, ya sea de manera física o a través de las tecnologías de la información implementadas por el Instituto.

Artículo 9. El Sistema de Información contará con un comité asesor, integrado por especialistas técnicos, académicos o de investigación en materia socio-demográfica, económico-financiera y geográfico-ambiental.

Capítulo III **Atribuciones del Instituto**

Artículo 10. Son atribuciones del Instituto:

- I. Establecer los lineamientos conceptuales de organización y de operación, necesarios para la integración del Sistema de Información y su vinculación con otros sistemas o centros de información, tanto públicos como privados;
- II. Diseñar, crear, reestructurar e innovar los métodos, normas, sistemas y procedimientos que permitan la búsqueda, generación, análisis, clasificación y difusión de la información estadística;
- III. Realizar estudios especiales que se le encomienden, con la finalidad de que ayuden a que el Ejecutivo del Estado determine la clasificación de sectores y áreas estratégicas, como apoyo para la planeación y evaluación de los programas de gobierno;
- IV. Concentrar y sistematizar la información estadística en el Sistema de Información;
- V. Promover, realizar, coordinar y difundir estudios de información estadística, así como estudios de opinión;
- VI. Coadyuvar con las dependencias públicas en la elaboración de los estudios y diagnósticos en materia de información estadística;
- VII. Recomendar a las instituciones públicas las políticas de manejo, actualización, mantenimiento, digitalización y sistematización de la información estadística susceptible de ser utilizada por el Instituto;
- VIII. Solicitar a las instituciones públicas, privadas o de participación estatal, los datos, documentos o informes que sean necesarios para la recopilación de información y operación del Sistema de Información;
- IX. Avalar y certificar los estudios que en materia de información estadística que realicen otras entidades públicas, privadas o sociales, siempre y cuando se encuentren dentro de los lineamientos y metodología establecidos por el Instituto. Si así lo solicita la parte interesada, podrá también otorgar su reconocimiento a dichos estudios;

- X. Definir, registrar y emitir la información estadística oficial;
- XI. Asesorar a las instituciones públicas y privadas sobre la instrumentación de los mecanismos técnicos necesarios para la elaboración o aplicación de normas técnicas, programas, sistemas, reglamentos, instructivos y procedimientos referentes a la información estadística;
- XII. Divulgar la información obtenida mediante la publicación y venta de libros, revistas, folletos, mapas, reproducciones en medios magnéticos o electrónicos especializados;
- XIII. Realizar actividades de capacitación, difusión, asesoría y consulta respecto de las materias de su competencia;
- XIV. Establecer el monto de las percepciones que deberán de cubrir los usuarios de sus servicios, con base en los convenios o contratos que hayan celebrado;
- XV. Proporcionar la información a los particulares que lo soliciten, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XVI. Celebrar los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos que resulten necesarios para la realización de sus fines;
- XVII. Realizar estudios especiales que se le encomienden, con la finalidad de que ayuden a que el Ejecutivo del Estado determine la clasificación de sectores y áreas estratégicas;
- XVIII. Coordinarse con las autoridades federales y municipales para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
- XIX. Elaborar su Reglamento interior; y
- XX. Las demás que resulten necesarias para la consecución de sus objetivos, así como las que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV **Patrimonio del Instituto**

Artículo 11. El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. Los bienes inmuebles y muebles que le asigne el Estado;
- II. Las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Estado;
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- IV. Los productos que obtenga por la prestación de sus servicios, las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, las cuales se determinarán por la Junta de Gobierno, conforme a las disposiciones aplicables;

V. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;

VI. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;

VIII. Los recursos que obtengan sus órganos auxiliares por la prestación de sus servicios; y

IX. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

La enajenación del patrimonio inmobiliario del Instituto sólo podrá realizarse mediante autorización expresa del Congreso del Estado.

Capítulo V **Organización del Instituto**

Sección Primera **Disposiciones generales**

Artículo 12. El Instituto se conforma por:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Director General;

III. El Consejo Consultivo;

IV. Un Órgano de Vigilancia; y

V. Los demás órganos y unidades administrativas que establezca su reglamento interno.

Los titulares de las direcciones, subdirecciones, coordinaciones y jefaturas del Instituto tendrán las atribuciones que le señale el Reglamento interior del Instituto.

El Instituto contará con el personal técnico y administrativo necesario para desempeñar sus funciones y que permita el presupuesto autorizado.

Sección Segunda **Junta de Gobierno**

Artículo 13. La Junta de Gobierno se integra por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, quien la presidirá en ausencia del Gobernador del Estado;

III. El Secretario de Desarrollo Económico;

IV. El Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;

V. El Secretario de Desarrollo e Integración Social;

VI. El Secretario de Innovación, Ciencia y Tecnología;

VII. El Subsecretario de Planeación;

VIII. El Director General del Instituto, que fungirá como Secretario Técnico, quien únicamente tendrá derecho a voz;

IX. Representantes de tres Instituciones de Educación Superior de la entidad;

X. Un representante del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco; y

XI. Tres representantes de las delegaciones de entidades federales especializadas en el manejo de información socio-demográfica, económico-financiera y geográfica-ambiental a invitación del Gobernador del Estado.

Cada uno de los integrantes titulares de la Junta de Gobierno designará un suplente para que asista en su representación en casos de ausencia, los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán el carácter de miembros honoríficos sin derecho a percibir salario o remuneración alguna por el desempeño de esta función, salvo el Director General.

La Junta de Gobierno puede invitar con derecho a voz a funcionarios públicos, representantes de los sectores privado, social o académico, o personas determinadas, cuando sea necesario para el desahogo de los asuntos de su competencia.

Artículo 14. La Junta de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar los servicios que deberá prestar el Instituto;

II. Fijar las políticas, normas y criterios de organización y administración que orienten sus actividades;

III. Aprobar los planes y programas anuales de trabajo del Instituto;

IV. Aprobar la estructura orgánica del Instituto;

V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto;

VI. Revisar y aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto;

- VII. Analizar y, en su caso, aprobar los estados financieros del Instituto;
- VIII. Aprobar los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios necesarios para cumplir el objeto del Instituto;
- IX. Aprobar la tarifa de los servicios y productos que genere el Instituto;
- X. Aprobar la instalación de oficinas en el interior del Estado, de acuerdo con las necesidades propias de su operación y según lo permita el presupuesto;
- XI. Solicitar al Congreso del Estado la autorización para la transmisión o enajenación del patrimonio inmobiliario del Instituto, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno; y
- XII. Las demás necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 15. La Junta de Gobierno celebrará anualmente una sesión ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias, cuando el Presidente lo estime necesario.

Para cada sesión deberá formularse previamente el orden del día, que se dará a conocer a los miembros de la Junta de Gobierno por lo menos con dos días hábiles de anticipación. Habrá quórum cuando concurren más de la mitad de los integrantes de la Junta de Gobierno, siempre que esté su presidente o quien lo supla.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 16. Los integrantes de la Junta de Gobierno tienen las obligaciones siguientes:

- I. Concurrir a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Presentar a la Junta de Gobierno, los estudios y dictámenes que les fueran encomendados, dentro del plazo establecido en el reglamento, para su discusión y en su caso aprobación;
- III. Enviar al Director General del Instituto, las resoluciones que hubieren sido aprobadas, a fin de que ésta proceda a su cumplimiento y ejecución;
- IV. Adoptar todas aquellas medidas que resulten convenientes para el logro de los objetivos del Instituto; y
- V. Informar sobre los proyectos y las decisiones que sean tomados en la Junta de Gobierno.

Sección Tercera **Director General**

Artículo 17. El Director General será designado por el Gobernador del Estado quien podrá removerlo en cualquier tiempo.

Artículo 18. Para ser Director General del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 30 años de edad; y
- III. Contar con título profesional debidamente registrado ante autoridad competente, preferentemente en ciencias sociales, económico-administrativas o desarrollo regional o acreditar experiencia en la misma al momento de su designación.

Artículo 19. El Director General, además de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos le confieren en materia de información estadística, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto ante las instituciones públicas, los ayuntamientos, personas e instituciones de derecho público o privado;
- II. Coordinar la integración del Sistema de Información;
- III. Proponer las políticas, normas y criterios de organización y administración que orienten las actividades del instituto;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno la instalación de oficinas en el interior del estado;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación y publicación el Reglamento Interno o Estatuto Orgánico del Instituto;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno los precios, cuotas y tarifas para el cobro de los bienes y servicios que preste el Instituto, para su aprobación;
- VII. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año;
- IX. Presentar a la Junta de Gobierno dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- X. Elaborar, supervisar, suscribir e informar a la Junta de Gobierno sobre los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración en materia de información estadística e investigación que celebre el Instituto;
- XI. Someter a la decisión de la Junta de Gobierno todos aquellos asuntos que sean de exclusiva competencia de ésta;

XII. Elaborar, supervisar, suscribir e informar a la Junta de Gobierno sobre los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración en materia de investigación e información;

XIII. Enviar a las dependencias públicas, las normas técnicas, programas, sistemas, reglamentos, instructivos y procedimientos referentes a la generación de información estadística, así como publicarlas a través de los medios electrónicos correspondientes, para su aplicación;

XIV. Solicitar información, participación y colaboración, de las instituciones públicas; las unidades administrativas de los ayuntamientos, conforme a los convenios relativos; las organizaciones públicas y privadas; las instituciones académicas públicas y privadas; y las personas cuya colaboración se requiera;

XV. Nombrar y remover al personal del Instituto;

XVI. Remitir al Congreso del Estado la solicitud de autorización para actos traslativos de dominio de bienes inmuebles propiedad del Instituto, aprobada por la Junta de Gobierno; y

XVII. Los demás que le confieran los ordenamientos que le resulten aplicables.

Para el cumplimiento de estas atribuciones, el Instituto contará con las unidades administrativas necesarias que establezca el Reglamento de conformidad con su presupuesto.

Sección Cuarta **Consejo Consultivo**

Artículo 20. El Consejo Consultivo es un órgano auxiliar del Instituto, de carácter permanente, con el objeto de formular, estudiar y analizar información estadística, presentar opiniones, recomendaciones y propuestas relativas a las atribuciones del Instituto integrado por:

I. Especialistas técnicos, académicos o de investigación en materia socio-demográfica, económico-financiera y geográfico-ambiental, con la participación coordinada de los sectores públicos y privados;

II. Representantes de organismos no gubernamentales, organizaciones gremiales, organizaciones de profesionistas, instituciones académicas y sociedad en general vinculadas con la materia; y

III. Los demás que establezca el Estatuto Orgánico.

Artículo 21. Para la conformación del Consejo Consultivo, la Junta de Gobierno invitará a las instituciones académicas y de investigación del Estado, así como a dependencias federales, instituciones académicas y de investigación, organizaciones no gubernamentales especializadas en temas de información estadística.

La Junta de Gobierno privilegiará la pluralidad de instituciones y de áreas de conocimiento. El cargo de integrante del Consejo Consultivo será honorífico.

La integración y funcionamiento del Consejo Consultivo se determinará en el Reglamento.

Sección Quinta Del Órgano de Control y Vigilancia

Artículo 22. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control y Vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados ambos por la Contraloría del Estado de Jalisco.

El titular del Órgano Interno de Control y Vigilancia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Jalisco y demás disposiciones estatales aplicables.

El Órgano Interno de Control y Vigilancia depende administrativamente del Director General, pero gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 23. Son atribuciones del Órgano Interno de Control y Vigilancia:

I. Vigilar el cumplimiento de los objetivos del Instituto, mediante la verificación del avance programático de sus planes y programas, del informe de avances de gestión financiera y del análisis de los informes solicitados;

II. Verificar que los actos de sus servidores públicos se ajusten a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

III. Supervisar el desarrollo eficiente y eficaz de los planes y programas del Instituto, sus sistemas, procedimientos, recursos y responsabilidades, utilizando metodologías de medición para la evaluación del desempeño de la gestión pública;

IV. Promover medidas y acciones tendientes a prevenir irregularidades y brindar transparencia en las funciones del Instituto; y

V. Las demás que establezcan el reglamento interno de la Contraloría del Estado de Jalisco y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo VI De la extinción del Instituto

Artículo 24. Para extinguir al Instituto se requiere decreto aprobado por el Congreso del Estado que así lo declare.

El decreto de extinción abrogará la presente ley y establecerá las bases para la liquidación del Instituto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2, 3, 4, 13, 26, 27, 29 y 64; se derogan los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2. La aplicación de esta ley le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, al Consejo Estatal de Promoción Económica, al Consejo Estatal para la Competitividad de Jalisco, al Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco y a las demás entidades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia y según sus atribuciones de ley.

Artículo 3.

I. a la XVI.

XVII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco; y

XVIII. Instituto de Información: Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

Artículo 4.

I. a la IV.

V. El Instituto de Información;

VI. a la VII.

Artículo 13.

.....

.....

El Instituto de Información coadyuvará con la Secretaría y el Consejo en la elaboración de los estudios mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 26.

I. a la XVIII.

XIX. Derogada.

XX. a XXI.

Artículo 27. El Consejo Estatal de Promoción Económica de Jalisco, es un organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado de la Secretaría de Desarrollo Económico, que tiene el carácter deliberativo y quien, en coordinación con la misma dependencia, será el responsable de impulsar el desarrollo económico de la micro, pequeña y mediana empresa, bajo criterios de equidad para todas las regiones del Estado y demás disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 29.

I. a la XXVI.

XXVII. Derogada.

XXVIII a la XXXI.

Artículo 64. El Consejo deberá dar seguimiento puntual a los indicadores generales de productividad de Jalisco, tanto del sector privado como del sector público. Para tal fin, el Instituto de Información deberá prestar el apoyo estadístico, informático e informativo que para tal fin requiera el Consejo.

Artículo 67. Derogado

Artículo 68. Derogado

Artículo 69. Derogado

Artículo 70. Derogado

Artículo 71. Derogado

Artículo 72. Derogado

Artículo 73. Derogado

Artículo 74. Derogado

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 2 Bis y 13 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2° Bis.

I.

II.

a) y b)

c) Instituto de Información: Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco

Artículo 13.- Los planes estatal, municipales y regionales y los programas de gobierno, serán elaborados tomando en cuenta en lo conducente la información que al respecto generen el Instituto de Información, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y las instituciones de educación superior y de investigación, así como cualquier otra que se considere necesaria para el proceso de planeación.

La información útil para el proceso de planeación del Estado de Jalisco y sus Municipios será concentrada, sistematizada y ministrada por el Instituto de Información.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Titular del Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones y adecuaciones reglamentarias, presupuestales, administrativas correspondientes para dar el debido cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Se abroga la Ley del Sistema de Información Territorial del Estado de Jalisco, expedida mediante el Decreto número 16795, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 20 de noviembre de 1997, así como sus reformas y adiciones.

CUARTO. Se dejan sin efecto todos los ordenamientos que se opongan al presente decreto.

QUINTO. Se fusionan los organismos públicos descentralizados Sistema de Información y Análisis de Coyuntura del Gobierno del Estado de Jalisco, Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, así como el órgano desconcentrado Consejo Estatal de Población, para crear el organismo público descentralizado denominado Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

SEXTO. El Poder Ejecutivo dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto deberá aprobar y publicar el Reglamento correspondiente a la presente Ley.

SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto deberá nombrar al Director General del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco e instalar la Junta de Gobierno.

OCTAVO. La Junta de Gobierno con apoyo del Director General del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco deberá aprobar dentro de los 60 días posteriores a su instalación el estatuto orgánico que rija su organización y funcionamiento interno.

NOVENO. Todos los recursos económicos, humanos y materiales, así como los derechos, valores, fondos y obligaciones de los organismos que se fusionan en los términos del presente decreto, pasarán a formar el patrimonio del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

DÉCIMO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, realice las adecuaciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. En el proceso de fusión del organismo público descentralizado Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, serán respetados los derechos laborales

adquiridos con anterioridad, de los servidores públicos, empleados y funcionarios públicos, así como de los trabajadores de los organismos que se fusionan en los términos del presente decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolver ante los organismos que se fusionan en los términos del presente decreto, corresponderá su trámite o resolución al Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

DÉCIMO TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco se subrogará en todas las obligaciones que hubieren contraído las entidades que se fusionan.

DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Estatal deberá ordenar una auditoria interna que refleje el estado real y actual en que se encuentran los organismos públicos descentralizados que se fusionan y las condiciones y recursos humanos, materiales y financieros en que recibe el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 07 DE NOVIEMBRE DE 2013

Diputado Presidente
HÉCTOR PIZANO RAMOS
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IDOLINA COSÍO GAONA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24550, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO, Y REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2013.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 02 dos días del mes de diciembre de 2013 dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24561/LX/13 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE CREA LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA JALISCIENSE DE
RADIO Y TELEVISIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Se crea el organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, que como persona jurídica de derecho público, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual estará sectorizado en la Secretaría de Cultura.

El domicilio del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión estará en el área metropolitana de Guadalajara, Jalisco, independientemente de la ubicación de cada una de las estaciones de radio y televisión que operen en el Estado.

Artículo 2º. Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia al Organismo se entenderá que se trata del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.

Artículo 3º. El Organismo contará con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas y culturales.

Artículo 4º. El Organismo tendrá como objeto:

- I. Operar las frecuencias de radio y televisión permisionadas o concesionadas por la dependencia federal competente;
- II. Prestar servicios de comunicación e información públicos en los términos de las disposiciones federales aplicables;

III. Difundir la cultura en la sociedad jalisciense, dando especial énfasis en las diversas manifestaciones culturales, artísticas y sociales de la entidad, para propiciar la identidad y solidaridad de los habitantes del estado;

IV. Proporcionar información pertinente, veraz y oportuna a los habitantes del Estado para fomentar y acrecentar su participación en la protección y defensa de la libertad, el medio ambiente, las condiciones de paz y tranquilidad social que mejoren sus condiciones culturales y materiales;

V. Informar a la sociedad sobre los acontecimientos relevantes de carácter político, económico, social, cultural y aquéllos que sean de interés de la población, en los ámbitos local, nacional e internacional;

VI. Orientar a la población en la defensa de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas;

VII. Difundir, mediante mensajes y programas, servicios o productos al público en general, con el objeto de obtener recursos que hagan autofinanciable al Organismo;

VIII. Fomentar la participación ciudadana y el acceso a la información pública; y

IX. Las demás que se requieran para el logro de su objeto.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5º. Para el cumplimiento de su objeto, el Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer los derechos de uso y explotación de los permisos federales o las concesiones en materia de radiodifusión con que cuenta el Estado de Jalisco y las que en el futuro se incorporen;

II. Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar las actividades de radio, televisión y cinematografía que desarrolle en cumplimiento de su objeto;

III. Diseñar, producir y difundir programas radiofónicos, televisivos y cinematográficos que promuevan la comunicación entre los distintos sectores de la sociedad;

IV. Apoyar la difusión de la cultura y fortalecer la identidad estatal y nacional;

V. Promover el esparcimiento sano y creativo;

VI. Difundir los eventos culturales y deportivos, preferentemente, los que se desarrollen en el Estado;

VII. Apoyar programas educativos, de productividad, calidad, ecológicos, de asistencia social, promoción a la salud, combate a las adicciones, infantiles y los que tengan carácter prioritario, que involucren a la sociedad en su conjunto;

VIII. Desarrollar planes, programas, proyectos e inversiones para mejorar y modernizar sus servicios, equipos e infraestructura;

IX. Promover la difusión, mercadotecnia, comercialización y autofinanciamiento del Organismo y sus servicios;

X. Realizar proyectos y acciones para ampliar su potencia y cobertura territorial;

XI. Celebrar convenios y contratos con los sectores público, privado y social, así como con instituciones nacionales y extranjeras, para el cumplimiento de su objeto;

XII. Administrar su patrimonio, conforme a las disposiciones legales aplicables; y

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 6º. El Organismo estará integrado por:

I. Una Junta de Gobierno;

II. Un Director General;

III. Un Consejo Consultivo;

IV. Un Órgano de Vigilancia; y

V. La estructura administrativa que establezca su reglamento interno con sujeción al presupuesto de egresos.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 7º. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. Un presidente, que será el Gobernador o la persona que éste designe;

II. Secretario de Cultura;

III. Secretario de Educación;

IV. Secretario de Planeación, Administración y Finanzas;

V. El Contralor del Estado, y

VI. El Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, quien será Secretario Técnico;

Cada miembro integrante tendrá voz y voto dentro de la Junta de Gobierno, con excepción del Secretario Técnico y el Contralor del Estado, quienes solo tendrán voz. Por cada miembro propietario habrá un suplente.

Artículo 8º. Los cargos como integrantes de la Junta de Gobierno son honoríficos y, por tanto, no remunerados.

Artículo 9º. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces por año y extraordinarias las veces que sea necesario a juicio del Presidente.

Artículo 10. Dichas sesiones se desarrollarán según se disponga en el reglamento de sesiones que al efecto expida la Junta de Gobierno.

Artículo 11. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar, discutir y, en su caso, aprobar:

a) Las políticas y lineamientos generales del Organismo;

b) Los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, la plantilla de personal y el clasificador por objeto del gasto de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

c) El plan institucional y los programas operativos anuales del Organismo y los demás instrumentos de planeación y programación que les corresponda;

d) La asignación de recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para el desarrollo de los planes, programas y proyectos autorizados;

e) Los informes que rinda el Director General;

f) El establecimiento de comités técnicos especializados con funciones de apoyo en el desarrollo de estas actividades, sin crear nuevas plazas o remuneraciones especiales para ello;

II. Aprobar anualmente, previo informe del Órgano de Vigilancia, los dictámenes, las auditorías practicadas, así como los estados financieros del Organismo y autorizar la publicación de los mismos;

III. Aprobar, en términos de las disposiciones legales aplicables, las políticas, bases y programas generales a que deben apegarse los convenios, contratos o acuerdos que celebre el Organismo con terceros en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios;

- IV. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Organismo, en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, privado y social para la ejecución de acciones en materia de transmisión de contenidos televisivos y radiofónicos;
- V. Autorizar la aplicación de los ingresos propios que genere el Organismo, destinándolos de manera prioritaria a proyectos de inversión;
- VI. Aprobar, para someter a consideración del titular del Poder Ejecutivo, el reglamento Interno del Organismo;
- VII. Expedir los manuales administrativos, acuerdos y demás lineamientos administrativos de su competencia;
- VIII. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los funcionarios públicos del nivel inmediato inferior al de éste;
- IX. Vigilar y conservar el patrimonio del Organismo y resolver la asignación de bienes;
- X. Aceptar donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Organismo; y
- XI. Las demás que le confiere esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 12. El Gobernador del Estado podrá designar y remover libremente al Director General del Organismo.

Artículo 13. El Director General, para ser designado, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- II. Contar con título profesional preferentemente en el ramo de la comunicación o las telecomunicaciones, o acreditar experiencia en las mismas al momento de su designación.

Artículo 14. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Organismo con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;
- II. Cumplir las disposiciones de la Junta de Gobierno y aquéllas que normen el funcionamiento del Organismo;

- III. Conducir el funcionamiento del Organismo, vigilando el cumplimiento de su objeto y el desempeño de las unidades administrativas;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales del Organismo;
- V. Presentar a la Junta de Gobierno, para su valoración y, en su caso, autorización, los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos;
- VI. Presentar el plan institucional y los programas operativos anuales del Organismo y los demás instrumentos de planeación y programación que les corresponda;
- VII. Presentar a la Junta de Gobierno un informe trimestral de los estados financieros del Organismo;
- VIII. Proponer, para su nombramiento, a los funcionarios públicos del nivel inmediato inferior al suyo;
- IX. Nombrar y remover al personal del Organismo, con excepción del señalado en la fracción anterior, de conformidad a la legislación en la materia y demás movimientos administrativos de personal;
- X. Celebrar convenios, contratos y acuerdos para el cumplimiento del objeto del Organismo, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno;
- XI. Someter a consideración de la Junta de Gobierno los reglamentos, manuales administrativos, acuerdos y demás disposiciones competencia del Organismo;
- XII. Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y concurrir a las sesiones con voz pero sin voto; y
- XIII. Las demás que le confieran la Junta de Gobierno y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. El Director General se auxiliará para el desempeño de sus atribuciones, de las unidades administrativas que se establezcan en el reglamento interno, de acuerdo al presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 16. El Director General será suplido en sus ausencias menores de 15 días, por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que determine el reglamento interno o quien él designe. En las ausencias mayores de 15 días, será suplido por quien designe la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 17. El Organismo contará con un Consejo Consultivo, como órgano de opinión y consulta en el ámbito de atribuciones del propio Organismo.

Artículo 18. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar, proponer y asesorar a la Junta de Gobierno sobre los objetivos y políticas de programación, contenidos y estructura de las transmisiones de radio y televisión, así como de los eventos a cargo del Organismo;

II. Realizar diagnósticos, estudios, opiniones y formular propuestas o recomendaciones sobre la programación y funcionamiento del Organismo;

III. Proponer al Organismo programas que fomenten el desarrollo cultural en su sentido más amplio, democrático, participativo y plural, de los diversos sectores que constituyen la población en general;

IV. Colaborar con el Organismo para elevar el nivel de la comunicación pública cultural, en diálogo y concertación con otras expresiones culturales de la nación y del mundo; y

V. Las demás que le asignen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera:

I. El Secretario de Cultura o quien éste designe en su representación, quien lo presidirá;

II. El Director General del Organismo;

III. Un representante del Centro SCT Jalisco;

IV. Un representante de la Secretaría Innovación, Ciencia y Tecnología; y

V. Siete vocales ciudadanos del ramo de la comunicación o las telecomunicaciones, que serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo, de entre la terna que le sea propuesta por el Director General, previa convocatoria pública.

El cargo que se desempeñe dentro del Consejo Consultivo será honorífico y, por tanto, no remunerado.

Los miembros del Consejo Consultivo designarán, de entre sus miembros, a quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

Artículo 20. Para poder ser designado como miembro vocal ciudadano del Consejo Consultivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de 30 años de edad; y

III. Contar con título profesional o experiencia en los ramos de la comunicación, ya sea en el ámbito profesional, en la docencia o la investigación.

Artículo 21. El desarrollo de las sesiones y demás aspectos inherentes a las funciones del Consejo Consultivo serán normadas en el reglamento interno del Organismo.

CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 22. El Órgano de Vigilancia se integrará por un Comisario público propietario y un suplente, designados por la Contraloría del Estado.

Artículo 23. El Órgano de Vigilancia depende administrativamente del Director General, pero gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 24. Los Comisarios tienen las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar el desempeño general y por funciones del Organismo;
- II. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;
- III. Realizar estudios sobre la eficiencia en el ejercicio del gasto corriente y de inversión;
- IV. Solicitar la información y efectuar los actos de visita, inspección y vigilancia que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión;
- VI. Efectuar revisiones y auditorías;
- VII. Vigilar que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno y al Director General los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados; y
- IX. Las demás que establezca el Reglamento Interno del Organismo.

La Junta de Gobierno, el Director General y las demás áreas del Organismo deben proporcionar la información que les soliciten los Comisarios y facilitar las diligencias de inspección y vigilancia que realicen.

CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO

Artículo 25. El patrimonio del Organismo se integrará con:

- I. Las concesiones y permisos de las frecuencias de radio y televisión que actualmente tiene el Gobierno de Jalisco y las que se incorporen en el futuro;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le otorgue el Estado y los que en el futuro adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

- III. Las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Estado;
- IV. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre en el cumplimiento de su objeto;
- V. Los productos, comisiones y demás ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios, las cuales se determinarán por la Junta de Gobierno;
- VI. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- VII. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- VIII. Las regalías que por el uso y usufructo programas, derechos de autor que provengan de la exposición y venta de la producción de obras cinematográficas, programas de radio y televisión, y en general cualquier creación artística o audiovisual que sean de su propiedad o que tenga en usufructo del Organismo; y
- IX. Todos los demás bienes o derechos que perciba en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 26. Los ingresos propios que obtenga el Organismo serán integrados a su patrimonio y se ejercerán conforme al programa autorizado por la Junta de Gobierno, los cuales deberán ser destinados de manera prioritaria a proyectos de inversión o producción.

Artículo 27. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Organismo serán inalienables, inembargables e imprescriptibles, y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos, mientras se encuentren afectos al objeto del Organismo.

Artículo 28. El Organismo administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables, siguiendo los criterios de equidad, eficacia y mejora de los servicios.

CAPÍTULO VIII DEL PERSONAL DEL ORGANISMO

Artículo 29. Para el cumplimiento de su objeto, el Organismo contará con el personal de base y de confianza que se autorice el presupuesto anual de egresos.

Capítulo IX Del Defensor de Audiencia

Artículo 30. El Defensor de Audiencia es un órgano de auto-regulación que opera de acuerdo a los criterios del Código de Ética del propio organismo, que busca reconocer y velar por los derechos de la audiencia, criterios editoriales, calidad, variedad y veracidad de la información, motivar la participación ciudadana en un espacio de vinculación e interacción que nos ayude a construir un medio público.

Artículo 31. El Defensor de Audiencia será designado por la Junta de Gobierno, que emitirá una convocatoria pública en la que se invite a universidades, colegios de profesionistas de la comunicación y profesionales independientes.

Artículo 32. Para ser designado como Defensor de Audiencia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con una trayectoria reconocida en el ámbito de los medios de comunicación, profesional, docente o investigador con título profesional; y
- III. Presentar currículum, carta de intención y al menos tres cartas de recomendación de medios de comunicación, instituciones de educación superior públicas o privadas del área de las ciencias de la comunicación.

La Junta de Gobierno evaluará los perfiles mediante el estudio de sus expedientes, entrevistas directas y una evaluación, cada uno de los requisitos se computará, el candidato que alcance mayor puntuación será designado.

El cargo de Defensor de Audiencia tendrá un término de duración de 2 años y será honorífico, por tanto no remunerado.

Artículo 33. Son atribuciones del Defensor de Audiencia:

- I. Motivar la participación de los ciudadanos para que expresen su sentir respecto al desempeño de los medios, los servicios, programación, responsabilidades y objetivos del organismo;
- II. Analizar la imparcialidad, veracidad, calidad y equilibrio de los contenidos del Organismo;
- III. Emitir recomendaciones y observaciones al Director General sobre los contenidos y programación del Organismo;
- IV. Contar con un espacio en la programación del Organismo para difundir contenidos relativos al acceso a la información y los derechos de las audiencias; y
- V. Promover la educación para los medios en las audiencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo del Gobernador del Estado por el que se crea el órgano desconcentrado denominado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 12 de enero de 1999.

TERCERO. El organismo público descentralizado denominado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, continuará operando las frecuencias de radio y televisión permisionadas o concesionadas al Gobierno de Jalisco, a saber, en Guadalajara: XHGJG Canal 7; XEJB-AM 630 Mhz; XEJB-FM 96.3; TDT Canal 25 Digital; en Puerto Vallarta: XHVJL-FM 91.9; XEJHLV-AM 1080 y XHGJV-TV Canal 13; en Zapotlán El Grande: XHCGJ-FM 107.1 y XHGZG-TV Canal 12; en Tepatitlán de Morelos: XHGJG-TV Canal 7.

Lo anterior hasta en tanto se lleva a cabo ante las dependencias federales competentes, la transferencia de dichas frecuencias de radio y televisión a favor del organismo público descentralizado denominado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.

CUARTO. Los recursos humanos y económicos, bienes muebles y demás equipo de trabajo, así como todo tipo de obligaciones que tenga a su cargo el Gobierno del Estado derivado de las funciones del órgano desconcentrado denominado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, serán transferidos al organismo público descentralizado que se crea en el presente Decreto, facultando a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y demás dependencias o entidades involucradas, para que coordinadamente lleven a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de este artículo.

QUINTO. En el proceso de creación e instalación del organismo público descentralizado denominado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión a que se refiere este Decreto, serán respetados los derechos de los servidores públicos en los términos de ley.

SEXTO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. La Junta de Gobierno deberá remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Cultura el Reglamento Interno del organismo público descentralizado denominado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO. El Director General deberá emitir dentro de los 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, convocatoria pública para la elección de consejeros ciudadanos.

NOVENO. La Junta de Gobierno deberá emitir dentro de los 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, convocatoria pública para la elección del defensor de audiencia.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

Diputado Presidente
HÉCTOR PIZANO RAMOS
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IDOLINA COSÍO GAONA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO
(RÚBRICA)

**PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24561, MEDIANTE EL CUAL SE
CREA LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO
Y TELEVISIÓN. APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2013.**

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 28 veintiocho días del mes de noviembre de 2013 dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
(RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$19.00 |
| 2. Número atrasado | \$27.00 |
| 3. Edición especial | \$27.00 |

Suscripción

- | | |
|--|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,070.00 |
| 2. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$2.60 |
| 3. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,070.00 |
| 4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$273.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2013
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

Atentamente
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

SÁBADO 7 DE DICIEMBRE DE 2013
NÚMERO 43. SECCIÓN III
TOMO CCCLXXVII

DECRETO 24550/LX/13 que expide la *Ley Orgánica del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco*. Además, reforma la *Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco* y la *Ley de Planeación para el Estado de Jalisco* y sus Municipios. **Pág. 3**

DECRETO 24561/LX/13 que crea la *Ley Orgánica del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión*. **Pág.18**

